



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase contestada en tiempo la demanda por el señor Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Bernabé Riveros Gutiérrez (q.e.p.d) y Oscar Corredor Acero, Doctor Luis Fernando Mendoza Prieto, quien no propuso excepciones de mérito (archivo No. 24).

Téngase contestada en tiempo la demanda por los herederos determinados del señor Bernabé Riveros Gutiérrez (q.e.p.d), quien propuso excepciones de mérito (archivo No. 28).

Dado lo anterior, por secretaría córrase traslado de los medios de defensa propuestos.

Una vez vencido el término que antecede, por secretaría ingrésese al despacho el expediente para continuar el trámite.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2019-641

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

Las excepciones previas de (i) prescripción extintiva de la acción de simulación absoluta, (ii) innominada o genérica y (iii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el término de traslado, la parte demandante recorrió el traslado, oponiéndose a la excepción planteada como prescripción extintiva de la acción de simulación absoluta.

Consideraciones del Despacho.

Se denominan como excepciones previas, las circunstancias que tienden a poner término al proceso o a subsanar irregularidades existentes para que la actuación siga su curso normal.

A su vez, las excepciones previas, se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., y, el cual reza de la siguiente manera:

(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)*

En ese orden, como primer medio exceptivo, se tiene que fueron invocados las excepciones previas de (i) prescripción extintiva de la acción de simulación absoluta e (ii) innominada o genérica, sin embargo, advierte esta Juzgadora que los argumentos allí esgrimidos, no constituyen una excepción del tipo de las previas, en razón a que no se encuentran dentro de las taxativamente enlistadas en el citado artículo 100 del C.G.P., tornándose inadmisibles, toda vez que la vía para alegarlas es a través de las excepciones de mérito correspondientes.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada (iii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la misma corresponde a la causal prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., y se fundamenta en la necesidad que alega la pasiva, de integrar al litisconsorcio necesario al señor Pedro Alejandro Riveros Sánchez quien aduce ser medio hermano de los señores demandantes, no obstante, no obra prueba que acredite tal manifestación, con el cual, pueda realizarse el análisis pertinente, razón por la cual, habrá de negarse tal petitorio.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas de **(i)** prescripción extintiva de la acción de simulación absoluta, **(ii)** innominada o genérica y **(iii)** no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: Condenar en costas a los excepcionantes, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2019-641

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria